



TEPIC, NAY., a 19 de abril de 2023.

Multa derivada de la Rectificación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo

*Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada 19 ESTATAL NAYARIT		*Número de Crédito: 238050250
*Subdelegación: 01 TEPIC		*Periodo: 3
*Clave de municipio: H10	*Sector de notificación: 35	*Tipo de documento: 89

(*) Para uso exclusiva y control interno del Instituto Mexicano del Seguro Social

Nombre, Denominación o Razón Social: MUNICIPIO DE RUIZ DEL ESTADO DE NAYARIT		
Domicilio: HIDALGO # 214 CTRO		
Municipio o Demarcación Territorial: RUIZ NAY		
Actividad o giro: SERVICIOS GENERALES DE LA ADMON PUBLICA		
RFC: MRN850101AP9		
Registro(s) Patronal(es): H1010106101		
Clase: II	Fracción: 941	Prima: 00.51354 %

Este Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada ESTATAL NAYARIT del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecido en la fracción XVIII del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, con fundamento en los artículos 1o, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 31, fracción IV, 90 y 123, Apartado A, fracciones XIV, XV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o, primer párrafo, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o, 14, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 3, 4, 5, 5 A, primer párrafo, fracciones I, II, IV, V, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVIII, 6, primer párrafo, fracción I, 7, 9, 11, primer párrafo, fracción I, 12, primer párrafo, fracción I, 15, primer párrafo, fracciones I, II, IV y VIII, 41, 42, 43, 71, 72, último párrafo, 73, 74, primer párrafo, y 251, primer párrafo, fracciones I, XII, XIV, XV, XVI y XXXVII, 251 A, 270, 271, 287, 304 A, primer párrafo, fracción XV, y 304 B, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Seguro Social; 10, 13, 19, 38, del Código Fiscal de la Federación; 1, primer párrafo, fracciones I y II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 1, primer párrafo, fracciones IV y VI, 2, primer párrafo, fracción VII, 32, primer párrafo, fracciones I a la VI, 33, primer párrafo, fracción I, 34, 35, 36, 37, 38, 184, 187 y 189, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 1, 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), 139, 141, 144, primer párrafo, fracciones XV, XVII, incisos b), y j), XX y XXXVI, y 155, primer párrafo, fracción XVIII primero y segundo párrafos, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ aprobado por el H. Consejo Técnico en sesión celebrada el 27 de enero de 2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, modificado mediante Acuerdo ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria celebrada el día 24 de febrero del 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de marzo de 2016, y el Acuerdo número 482/2006 aprobado por el H. Consejo Técnico en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2006, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2007.

RESULTANDO

Primero.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley del Seguro Social, las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, por el periodo y dentro de los plazos establecidos en el artículo 32, fracciones I, II, III, V y VI respectivamente, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para determinar si permanecen en la misma prima, disminuye o aumenta, en una proporción no mayor al uno por ciento del salario base de cotización, con respecto a la prima del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que establece la fracción I del multicitado artículo 32, es decir, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año de que se trate, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Asimismo, dichas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente, por lo que, la siniestralidad se obtiene y se fija conforme a lo dispuesto en los artículos 72, de la Ley del Seguro Social; 32, primer párrafo, fracciones I, II, III, V y VI y 34 al 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Segundo.- Que la fracción V del artículo 32, del Reglamento referido en el resultando anterior, establece que los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos, o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas, además señala que determinarán su prima con base en los datos proporcionados al Instituto y, conforme a la misma, cubrirán sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo. Por último, dispone que



se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior.

Tercero.- Que con fundamento en los artículos 251, fracciones XV y XVI de la Ley del Seguro Social, 33, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 144, fracciones XVII, incisos b), y f), XX y XXXVI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha 14 de A B R I L de 2023, se emitió resolución con folio 23/03-90181, a cargo del patrón MUNICIPIO DE RUIZ DEL ESTADO DE NAYARIT, a través de la cual, la Subdelegación TEPIC, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada ESTATAL NAYARIT del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, rectificó la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo manifestada por el patrón en comento, en la que constan los casos de riesgos de trabajo terminados que el patrón omitió declarar y con lo que se evidencia que presentó la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del Seguro de Riesgos de Trabajo con datos incompletos; y,

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que el patrón MUNICIPIO DE RUIZ DEL ESTADO DE NAYARIT, presentó la Determinación Anual de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo derivada de la Revisión Anual de la Siniestralidad, correspondiente al período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022, con datos falsos o incompletos, según consta en la motivación y relación de riesgos de trabajo expuesta en la resolución con folio 23/03-90181, referida en los resultandos de la presente resolución, misma que contiene las diferencias identificadas por esta autoridad, con lo cual incumplió con la obligación que le imponen los artículos 74 de la Ley del Seguro Social y 32, primer párrafo, fracciones I, V y VI del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley del Seguro Social.

"Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia."

Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

"Artículo 32. Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:

I. La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley;

...

V. Los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída con motivo de éstos.

Además determinarán, con base en los datos proporcionados al Instituto, la prima correspondiente y, conforme a la misma, cubrirán sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

VI. El Instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón;"

En ese sentido, el patrón con dicha conducta, cometió la infracción establecida en el artículo 304 A, primer párrafo, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, consistente en presentar con datos incompletos la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del Seguro de Riesgos de Trabajo, pues este Instituto, como ya se indicó, identificó omisiones en la siniestralidad declarada por el patrón en comento. Para mejor referencia, se transcribe el contenido del artículo antes citado:

"Artículo 304 A.- Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

...

XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el período y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;



En virtud de lo anteriormente señalado, el patrón se hizo acreedor a la sanción establecida en el artículo 304 B, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Seguro Social, el cual a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de veinte a doscientas diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y

Por lo antes expuesto, este Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada ESTATAL NAYARIT del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecido en la fracción XVIII del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo:

RESUELVE

Primero.- Con fundamento en los artículos 251, primer párrafo, fracciones XIV y XV, 287, 304 A, primer párrafo, fracción XV y 304 B, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Seguro Social; 144, fracciones XV y XVII, inciso j), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 184, 187 y 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se impone al patrón MUNICIPIO DE RUIZ DEL ESTADO DE NAYARIT, la multa mínima establecida en el artículo 304 B, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Seguro Social, en cantidad de \$ 2,074.80 (Dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), equivalente al valor de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, la cual deberá enterar en la Subdelegación correspondiente a la circunscripción territorial donde se encuentre ubicado su domicilio, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente cédula de liquidación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento antes invocado.

La cantidad anterior se obtuvo de multiplicar por veinte el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de \$103.74, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023 y vigente a partir del 1 de febrero de 2023, como se observa en el procedimiento que se describe a continuación:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)	Por	Importe señalado en el art. 304-B, primer párrafo, fracción III de la Ley del Seguro Social	Igual a	Monto multa
\$ 103.74	X	20	=	\$ 2,074.80

* La referencia que hace la fracción III, del artículo 304 B de la Ley del Seguro Social, respecto del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016.

Segundo.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. En caso de efectuar el pago dentro de dicho plazo, el importe de la multa se reducirá en un veinte por ciento de su monto (20%), de conformidad con lo establecido en el artículo 189, primero y segundo párrafos, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Tercero.- De no efectuar el pago de la multa determinada mediante la presente resolución, dentro del plazo de quince días hábiles a que refieren los artículos 127 y 189, segundo y último párrafos, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, deberá cubrir la actualización correspondiente, en términos de los artículos 17-A, 20 y 21, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 9, segundo párrafo y 271, de la Ley del Seguro Social. Por otra parte, se hace de su conocimiento que, de no ser cubierta la multa debidamente actualizada, le será exigido el pago de dicho crédito fiscal, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 251, primer párrafo, fracciones XXV y XXXVII y 291 de la Ley del Seguro Social y el Título V, Sección III, Capítulo III del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en los artículos 304 D de la Ley del Seguro Social, 190, 191 y 193 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, podrá presentar escrito ante este Instituto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la multa impuesta, solicitando se deje sin efectos la multa impuesta por no haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 304 A, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, siempre y cuando no haya interpuesto medio de defensa.



Folio de la firma digital: 554521f1-35ab-4217-8241-62848e208b7f

Hoja 4 de 4

Quinto.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente vigente, son procedentes los medios de defensa que a continuación se señalan, en contra de la presente resolución:

El **Recurso de Inconformidad**, el cual deberá ser presentado ante el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los quince días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad.

El **Juicio Contencioso Administrativo**, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A al 58-S y 58-2 al 58-15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano jurisdiccional, en relación con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

Sexto.- Notifíquese personalmente el original de la presente resolución al patrón **MUNICIPIO DE RUIZ DEL ESTADO DE NAYARIT**, conforme a lo señalado por los artículos 9, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social; 134, primer párrafo, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Así lo resolvió y firma el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada **ESTATAL NAYARIT**, del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecido en la fracción XVIII del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo.

Atentamente,
Seguridad y Solidaridad Social

MISAELE MEJIA
Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada **ESTATAL NAYARIT**.

Firma Digital

R/QM4hDWrHlBlHuSXOAyBluzS+BS6qykmUZtWtmpoFlvO/BFXE89WPcQCoUfyJ6MgwVRdDOAD6xt/
xnJ9OvMsysWdQPOrPuwpwkD4eEVUuVsrKweoQ7Ouxde1qchLPRLF5IZTjDL9ERG9NoQ6E4cdQ9cVb1FjjS5h+j2xfrMyzHyDRcPhqn7+ZCL
mZl7ymajXAdyyh7zmta4th7OinFjwZ8+ATuVYcOBosJJUBS3ScidsRZY9kUmcbCQgPfZfzGDsTMNQIQOoDqZlW+dM9Nug7y/
DS45YSaAKqPRmNe9dJiIyyeVetJKv8/Zpu+q76Dr9EMct0HSUPBwmJPI2VCWQ==

Cadena Original

SUTTNDMwMTEzSTUy|H1010106101|23/03-90181|MUNICIPIO DE RUIZ DEL ESTADO DE NAYARIT|MRN850101AP9|MISAELE MEJIA|
19/04/2023 14:21:15|MULTA POR RECTIFICACIÓN DE PRIMA|419ba14a1efb468e697ace1249ec2603dcb504e613bfab46c13567e5421bfcdbd|



El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente amparada por un certificado vigente a la fecha de la emisión, de conformidad con los artículos 17-D, tercero y décimo primer párrafos y 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, de aplicación supletoria en términos de los artículos 9, párrafo segundo y 271 de la Ley del Seguro Social. De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I y 38, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar mediante el código de respuesta rápida (código QR) contenido en el mismo, usando un software que permita leer dicho código de barras bidimensional, o a través de la página electrónica www.imss.gob.mx/buzonimss/documentos.

Todo lo anterior conforme a lo señalado en los Acuerdos número ACDO.AS2.HCT.270219/95.P.DIR, de 27 de febrero de 2019; ACDO.AS2.HCT.240620/171.P.DIR, de 24 de junio de 2020; ACDO.AS2.HCT.240620/170.P.DIR, de 24 de junio de 2020 y ACDO.AS2.HCT.270422/106.P.DIR, de 27 de abril de 2022, emitidos por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2019, 9 de julio de 2020 y 22 de septiembre de 2022, respectivamente.